*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

N.N. s/ estafa y falsificación de documentos públicos
CCC 54076/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Alicia Teresa R (fs. 3).

Surge de su presentación que en ocasión de realizar los trámites de escrituración de un inmueble suyo que se encontraba a la venta, descubrió que alguien había obtenido un segundo testimonio del título original y lo habría inscripto.

Resulta de los antecedentes remitidos, que la escritura pública original pasada ante el notario F fue inscripta en el año 2004 y la solicitud de inscripción del segundo testimonio de ese mismo instrumento público corresponde al 2016. Además, existe constancia de un intento fallido posterior de obtener otro segundo testimonio, denunciado por la escribana G , ante la que se había presentado un DNI falso de la señora R , lo que dio lugar a una causa que tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 (fs. 5/11, 16, 23 y 25/8).

Con fundamento en la identidad del objeto procesal de esta causa con aquella en trámite en el fuero de excepción, la juez nacional de esta Capital declinó su intervención y remitió las actuaciones (fs. 31/32).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que son hechos distintos, pues en la causa que origina la contienda se pesquisa la expedición de un segundo testimonio de la escritura del inmueble de la denunciante, cuando el objeto de su investigación es la falsificación y uso de los documentos nacionales de identidad de R con la finalidad, aparentemente frustrada, de solicitar aquel instrumento, y también el trámite de la misma solicitud respecto a un inmueble de otro propietario (fs. 33/4).

Una vez devueltas al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio en relación con los hechos investigados respecto al mismo bien, dio por trabada la contienda (fs. 36).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la cuestión (fs. 42).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, más allá del estado embrionario en el que todavía se encuentra el trámite de este sumario, con prescindencia de la significación penal que en definitiva quepa asignar al hecho denunciado, de la lectura del incidente no se advierte ni es posible verificar, hasta el momento, ninguna circunstancia que en principio justifique la jurisdicción federal, de carácter excepcional y restringida (Fallos: 310:1438 y 2075; 311:1389, 312:1220, 315:2342 y 316:795).

Con base en esas consideraciones, habida cuenta que en el hecho que origina la contienda, que es anterior al investigado en la justicia federal, no se encuentra acreditada la utilización de documentos nacionales falsificados en el trámite de solicitud de inscripción del segundo testimonio de la escritura pública denunciado, que ya había sido expedido, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 para proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 330: 3447).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación